

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. y,

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, legalizó la incautación de dos (2) canarios, cinco (5) pico gordo, un (1) gorrión negrilistado, dos (2) pericos reales, tres (3) mochuelos y dos (2) semilleros, se declaró iniciada actuación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos contra el señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.166.482.

Que el acto administrativo en mención fue notificado por aviso N° 200-03-05-01-0137 del 29 de agosto de 2018, quedando surtido el día 10 de septiembre de 2018.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que el señor Haminton Bolaños Ceren, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.166.482, no presento.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (apertura periodo probatorio), pues, es imperativo garantizar los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Además, es evidente que el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, que legalizó e inició investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio incurre en varias impresiones; toda vez que el artículo tercero que formula pliego de cargos, no se expresó de manera clara y correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, no se citan las conductas realizadas, ni se tipifica e individualiza el precepto.

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)** *negrillas y subraya fuera del texto.*

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se individualizaron los cargos, las normas presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida, vulnera el derecho al debido proceso constitucional protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "... la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma; no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona ..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezca un nexo causal entre la conducta realiza y la norma infringida en la investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **Haminton Bolaños Ceren**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.166.482.

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca parcialmente el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

Sin embargo, el procedimiento sancionatorio continuará en la etapa consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.166.482, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir el expediente del asunto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de inspección ocular a la vivienda ubicada en las coordenadas relacionadas, vereda San Sebastián, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar si se continúa realizando actividades de caza y tenencia de fauna silvestre.

Georreferenciación						
vivienda	Latitud Norte			Longitud Oeste		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	8	27	09.5	76	47	34

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Haminton Bolaños Ceren**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.166.482, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juleth Molina	Correo electrónico	05/06/2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	05-06-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

